

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la subsanación de la demanda de Impugnación de la paternidad, remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, de igual manera informo que se acreditó del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

**MARIA DEL CARMEN LOZADA
URIBE
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). –

Auto:	689
Actuación:	Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Miguel Angel Herrera Gallego y Otra
Demandado:	Franklin Arturo Arcos Peña
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00050-00
Providencia:	Auto Admite demanda

Revisada la subsanación de la demanda presentada, de impugnación de la paternidad, formulada por el señor MIGUEL ÁNGEL HERRERA GALLEGO, en calidad de presunto padre biológico y KATHERINE ANDREA ARCOS RIOS, hija, en contra del señor FRANKLIN ARTURO ARCOS PEÑA, padre reconociente, se observa que está ajustada a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99.9%, la que será practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES GRUPO DE GENETICA FORENSE.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de la Paternidad, presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL HERRERA GALLEGO y la joven KATHERINE ANDREA ARCOS RIOS, en contra del señor FRANKLIN ARTURO ARCOS PEÑA, trámite que se adelantará por el trámite verbal, regulado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto al demandado; el traslado de la demanda se surtirá por el término de veinte (20) días.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, con el envío de la copia de esta providencia, advirtiéndole que se tendrá por surtida cuando hayan transcurrido dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación y los términos correrán a partir del día siguiente a la notificación.

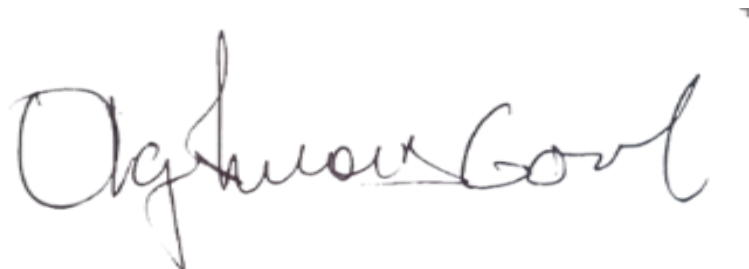
CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99.9%, la que será practicada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENETICA FORENSE**, a costa de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Procurador, designado a este despacho, a través de los canales digitales, asignados para su notificación. Procédase por secretaría.

SÉPTIMO: RECONOCER personería, al abogado en ejercicio ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.219.980, y tarjeta profesional 180467 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los demandantes, señor MIGUEL ANGEL HERRERA GALLEGO y la joven KATHERINE ANDREA ARCOS RIOS, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ